



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

SÉPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL  
DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Resolución núm. 975-2024-SREE-00006  
NUC: 2024-0124368

Expediente núm. 2024-0124368

En la ciudad de Santiago, provincia Santiago, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); año ciento ochenta (180) de la Independencia y ciento sesenta y uno (161) de la Restauración.

El Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, localizado en el Palacio de Justicia Lic. Federico C. Álvarez, ubicado en la manzana formada por las avenida Mirador del Yaque (antigua Circunvalación) y 27 de febrero y las calles E. Guerrero y Ramón García, teléfono núm. 809-582-4010, extensión 2410, integrado por Penélope A. Casado Fermín, Jueza, quien dicta esta resolución y en nuestro despacho, asistida por la secretaria Kamille C. Gutiérrez Almonte.

Con motivo de la solicitud de Reestructuración, dirigida a este tribunal por la entidad comercial Industrias Montereal, S.R.L., entidad comercial constituida conforme a las leyes de la Republica Dominicana, con su Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-31-01702-9 y registro mercantil núm. 333MC, con su domicilio en Santiago Rodríguez esquina Presiente Vásquez, Montecristi, debidamente representada por su gerente el señor Carlos Antonio Rodríguez Plasencio, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 041-0018539-8, domiciliado y residente en la ciudad de Montecristi, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Douglas M. Escotto M., Gloria I. Bournigal P. y Adam Miguel Almonte, abogados de los Tribunales de la Republica, portadores de las cédulas de identidad y electorales núm. 041-0014304-1, 041-0013742-3 y 041-0020307-6, dominicanos, mayores de edad, con domicilio profesional abierto en la avenida Bolívar a esquina Sorroco Sánchez, edificio profesional Elam's II, suite 5-I, 5J, del sector de Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional y Ad-Hoc en la avenida Las Carreras, edificio k22, apartamento 2-A, Santiago; en calidad de deudor.

#### CRONOLOGÍA DEL PROCESO

Mediante auto de asignación núm. 07422-2024 de fecha uno (01) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), fuimos apoderados de la solicitud de reestructuración en virtud de la Ley 141-15, a requerimiento de la entidad comercial Industrias Montereal, S.R.L., en calidad de deudor.

#### PRETENSIONES DE LAS PARTES

Peticionario concluye



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

SÉPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL  
DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

La parte solicitante concluyó de la siguiente manera: *“Primero: Declarar buena y válida la presente solicitud de reestructuración de la sociedad comercial Industrias Montereal, S.R.L., por haber sido sometida de conformidad con las disposiciones establecidas mediante la Ley Núm. 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y personas Físicas en su reglamento de aplicación. Segundo: Que se ordene la apertura del proceso de reestructuración de la sociedad comercial Industrias Montereal, S.R.L., de generales que constan precedentemente en este mismo acto, y por vía de consecuencia se proceda a la designación del conciliador a los fines de negociación, por estar la presente solicitud sustentado en medios probatorios fehacientes conforme con la ley. Tercero: En caso de ser necesario, ordenar la presentación de cualquier documento o información que se requiera subsanar de parte de la sociedad comercial Industrias Montereal, S.R.L., en conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes y su reglamento de aplicación”.* [Sic]

#### PRUEBAS APORTADAS

Entre los medios probatorios que la parte accionante aportó al proceso, constan los siguientes:

- Visto el inventario de documentos depositados a través de la solicitud núm. 2024-R0570817 de fecha 30/09/2024, conjuntamente con la solicitud de reestructuración, que posee los siguientes documentos:

1. Nombre o denominación social.
2. Domicilio personal o social y elección de domicilio a los fines del proceso de reestructuración.
3. Indicación de las direcciones de las diversas oficinas, establecimientos, almacenes y demás locales.
4. Copia de los Estados financieros de los ejercicios fiscales de la empresa Industrias Montereal, S.R.L., correspondiente a los años 2021, 2022 y 2023.
5. Original de informe mediante el cual se expone la condición que conforme al Artículo 29 le coloca en condición real o potencial de reestructuración.
6. Original del listado de todos los acreedores, incluyendo acreedores que sean instituciones financieras nacionales o extranjeras.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

SÉPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

7. Original de Inventario detallado de todos los bienes muebles e inmuebles, títulos, valores, géneros de comercio y demás derechos de cualquier especie, a saber:

a. Listado de Bienes Muebles de Industrias Montereal, S.R.L., de fecha 24/09/2024, expedido por Industria Montereal, S.R.L.

b. Listado de Vehículos (Maquinarias y Equipos) de Industrias Montereal, S.R.L., de fecha 24/09/2024, expedido por Industria Montereal, S.R.L.

1. Copia de la matricula núm. 8700393, de fecha 09/03/2018, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

2. Copia de la matricula núm. 8723883, de fecha 04/04/2019, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

3. Copia de la matricula núm. 12520012, de fecha 23/11/2022, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

4. Copia de la matricula núm. 11364928, de fecha 24/06/2021, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

5. Copia de la matricula núm. 8723882, de fecha 04/04/2019, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

6. Copia de la matricula núm. 8677457, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

7. Copia de la matricula núm. 11403018, de fecha 02/12/2021, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

8. Copia de la matricula núm. 7405714, de fecha 19/05/2017, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

9. Copia de la matricula núm. 11355168, de fecha 11/11/2021, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

SÉPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

10. Copia de la matricula núm. 8133036, de fecha 24/07/2017, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

11. Copia de la matricula núm. 11858566, de fecha 12/01/2022, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

12. Copia de la matricula núm. 13294515, de fecha 27/06/2023, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

c. Informe sobre las Propiedades Inmuebles de Industrias Montreal, S.R.L.

1. Certificado de título núm. 1300011210, de fecha 29/08/2014, emitido por Registro de Títulos de Monte Cristi.

2. Certificación del Estado Jurídico del Inmueble, de fecha 10/07/2024, emitido por Registro de Títulos de Monte Cristi.

3. Certificado de título núm. 1300011209, de fecha 29/08/2014, emitido por Registro de Títulos de Monte Cristi.

4. Certificación del Estado Jurídico del Inmueble, de fecha 10/07/2024, emitido por Registro de Títulos de Monte Cristi.

5. Certificado de título núm. 130011208, de fecha 29/08/2014, emitido por Registro de Títulos de Monte Cristi.

6. Certificación del Estado Jurídico del Inmueble, de fecha 10/07/2024, emitido por Registro de Títulos de Monte Cristi.

7. Certificado de título núm. 1300011211, de fecha 29/08/2014, emitido por Registro de Títulos de Monte Cristi.

8. Certificación del Estado Jurídico del Inmueble, de fecha 10/07/2024, emitido por Registro de Títulos de Monte Cristi.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

SÉPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

9. Certificado de título núm. 1300011906, de fecha 08/10/2015, emitido por Registro de Títulos de Monte Cristi.
10. Certificación del Estado Jurídico del Inmueble, de fecha 10/07/2024, emitido por Registro de Títulos de Monte Cristi.
11. Certificado de título núm. 1300011808, de fecha 25/09/2015, emitido por Registro de Títulos de Monte Cristi.
12. Certificación del Estado Jurídico del Inmueble, de fecha 10/07/2024, emitido por Registro de Títulos de Monte Cristi.
13. Certificación del Estado Jurídico del Inmueble de título núm. 1300012731, de fecha 10/07/2024, emitido por Registro de Títulos de Monte Cristi.
14. Certificado de título núm. 1300015958, de fecha 14/04/2023, emitido por Registro de Títulos de Monte Cristi.
15. Certificado de título núm. 1300017537, de fecha 11/12/2023, emitido por Registro de Títulos de Monte Cristi.
16. Certificación del Estado Jurídico del Inmueble, de fecha 20/06/2024, emitido por Registro de Títulos de Monte Cristi.
8. Relación detallada y estado de todos los procesos o acciones judiciales de la sociedad comercial Industrias Montereal, S.R.L., con sus soportes anexos.
9. Copia de la relación detallada de los contratos vigentes en los que sea parte, incluyendo aquellos para la conformación o administración de patrimonios separados.
10. Original certificada de Acta de Asamblea de Industrias Montereal, S.R.L., de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), que autoriza la solicitud de reestructuración y copia de estatus sociales de la empresa, así como copia del registro mercantil.
11. Estado de flujo de efectivo en periodos mensuales de los últimos veinticuatro (24) meses.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

SÉPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

12. Copia de lista de las cuentas por cobrar clasificadas por antigüedad.
13. Copia de lista de las cuentas por pagar, tomando en cuenta los proveedores de bienes y servicios.
14. Copia de lista de pagos que son indispensables para la operación ordinaria.
15. Copia de los estados de las cuentas bancarias al momento de la solicitud.
16. Original de acto núm. 476/2024 de fecha 07/10/2024 contentivo de notificación del edicto, intimación de tomar comunicación del pliego de condiciones y citación para el día de la venta a los deudores y acreedores inscritos.
17. Copia de acto núm. 1049/2024 de fecha 29/08/2024 contentivo de notificación al Banco de Reservas.

### PONDERACIÓN DEL CASO

1. El tribunal está apoderado de una solicitud de reestructuración realizada por la sociedad Industrias Montereal, S.R.L., con relación a sus deudas, para que sean seguidos los procedimientos previstos en la Ley 141-15 y su reglamento de aplicación núm. 20-17, específicamente, la Reestructuración Mercantil. Asunto de nuestra competencia material y territorial, conforme a lo establecido en la ley referida.
2. Todo juzgador está obligado a observar el cumplimiento del debido proceso conforme a lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución, referentes al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, así como el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los cuales prevén un catálogo de garantías mínimas hacia las personas que se encuentran en Litis en un proceso judicial, para con ellas lograr garantizar la protección de estos, y de igual forma, los derechos que le asisten a una persona en conflicto con la ley u otra persona; en consecuencia, en materia concursal, el sometimiento de una solicitud de reestructuración a la luz de la Ley 141-15 y su reglamento de aplicación, es un procedimiento administrativo, con carácter gracioso, por tanto, se presenta a través de una instancia motivada (que en el caso de ser un acreedor, debe ser notificada al deudor), en cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el artículo 29 y siguientes de dicha norma; en la especie, al tratarse de un procedimiento iniciado a instancia del propio deudor, la ley ordena que al momento de iniciarse el requerimiento, este deposite su instancia motivada con la causal que su entender justifica la solicitud y con los documentos que prueban las condiciones de forma y fondo para el inicio del proceso; por consiguiente, se verifica el cumplimiento del debido proceso.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

SÉPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

3. La solicitante, Industrias Montereal, S.R.L., en calidad de deudora, justifica su solicitud en que se encuentra en incumplimiento por más de noventa (90) días de pago de obligaciones crediticias para con sus acreedores, debido a la falta de iliquidez, razón por la cual la situación actual de la sociedad es que sus pasivos exceden los activos corrientes. Asimismo, esta se encuentra frente a procesos ejecutorios que comprometen más del 50% de su patrimonio, ya que en la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, por medio del expediente 2024-0116094, se inició un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por Inversiones Paredes Gonell, S.R.L., mediante el acto núm. 296/2024 del 28-08-2024; de igual modo, a persecución del Banco de Reservas de la República Dominicana por acto 427/2024 del 10-09-2024, este inició con el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario en perjuicio de la solicitante.

Los incumplimientos de pago respecto a sus obligaciones financieras, que incluyen tanto entidades públicas como privadas, tienen un acumulado total y vencido de las deudas por un monto de ciento cincuenta millones setecientos treinta y ocho mil ciento treinta y tres pesos con 13/100 (RD\$150,738,133.13), deuda que supera los cincuenta (50) salarios mínimos establecidos por la norma. Dentro de esta deuda se encuentra el impago del impuesto RE1-CONT Residuos Sólidos IR2-ISFL periodo 202312, 6 cuotas del anticipo del Impuesto Sobre la Renta (ISR)-202301 a 202306, activos imponible periodo 202407, e ITBIS del periodo 202407, adeudándose por obligaciones fiscales dos millones setecientos sesenta y un mil ciento doce pesos con 8/100 (RD\$2,761,112.8). Sin embargo, a pesar de la deuda existente los activos de la sociedad superan los pasivos, y pueden ser utilizados para saldar este; ya que la situación de iliquidez por la que está atravesando la empresa es momentánea; por todos estos motivos, la empresa se encuentra dentro de tres (3) de las causales del artículo 29 de la Ley 141-15, como son el incumplimiento por más de noventa (90) días de una obligación líquida y exigible, previa intimación; incumplimiento de las obligaciones tributarias y el riesgo de la afectación de más del 50% de su patrimonio, en ese sentido, requieren el inicio del proceso de reestructuración mercantil sobre la empresa y que si existe algún documento que no se encuentre depositado en el expediente, se aplique el artículo 32 de la norma, para que este pueda ser subsanado.

4. El objeto de la demanda es la aceptación del inicio del proceso de reestructuración mercantil sobre la sociedad Industrias Montereal, S.R.L., por coexistir varias de las casuísticas que dan lugar al procedimiento.

5. De conformidad con el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, el cual aplica de manera supletoria a este procedimiento, tal como estatuye el artículo 26 de la Ley 141-15, procedemos a analizar si los requisitos establecidos en el artículo 31 de la ley referida se cumplen; para con ello determinar si procede la designación de un verificador, o en su defecto, excepcionalmente, puede darse apertura al procedimiento de reestructuración prescindiéndose del mismo y designándose de manera directa el conciliador.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

SÉPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL  
DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

6. La Reestructuración, se define en virtud del contenido del artículo 1 de la Ley 141-15, como el conjunto de mecanismos y procedimientos a través de los cuales ante las dificultades financieras de deudores comerciantes o persona morales, puedan implementarse medidas destinadas a proteger los intereses no solo de sus acreedores, sino también de la permanencia en el mercado de la empresa, persona física comerciante, empleados y el cumplimiento de las obligaciones fiscales; pues el objetivo principal de esta norma es la continuidad de las empresas y el pago de las obligaciones patrimoniales contraídas, y de forma excepcional, su liquidación con mayor optimización de los recursos en beneficio del conjunto de afectados en el cese de cumplimiento de las obligaciones adeudadas<sup>1</sup>.

7. En términos prácticos este procedimiento (reestructuración) posee como norte central la creación de las herramientas necesarias para que los trabajadores, acreedores y el Estado dominicano pueden sentarse en la mesa del diálogo a buscar estrategias legales que de forma eficiente, ordenada y sistemática les permitan garantizar sus acreencias y optimizar el patrimonio de su deudor para lograr la obtención de su acreencia con las menores pérdidas posibles y la recuperación operacional, en principio, de las empresas a que aplique o permanencia en el sector comercial de la persona física comerciante sujeta a la reestructuración.

8. Una vez entendido lo anterior, pasamos a analizar la calidad del accionante para someter la solicitud en cuestión, determinándose que en aplicación a las disposiciones de los artículos 27, 29 y 33 de la Ley 141-15, el deudor puede solicitar el inicio o aplicación de uno de los procedimientos instituidos en la ley concursal, cumpliéndose así con la condición de tener la aptitud legal para esta solicitud; empero, para la admisión en la forma, debe contar con la autorización de su gobierno corporativo conforme a sus estatutos sociales o la ley, siempre que sea una persona moral; en la especie, al ser la parte requirente la deudora de las obligaciones incumplidas una sociedad comercial de responsabilidad limitada, está obligada a depositar con su instancia la autorización del gobierno corporativo para dar inicio al procedimiento solicitado; y en la especie, mediante el acta de asamblea de fecha 30-07-2024, se designa como representante de la sociedad en el procedimiento solicitado al señor Carlos Antonio Domínguez Plasencia, a la vez que autoriza el sometimiento de la sociedad al procedimiento de reestructuración mercantil, acta que fue registrada en la Cámara de Comercio y Producción de Monte Cristi en fecha 01-08-2024; por vía de consecuencia, posee la calidad exigida para admitir la ponderación del fondo de la solicitud.

9. En razón de lo anterior, procedemos a ponderar la concurrencia de los demás requisitos exigidos por los artículos 31 al 38 de la Ley 141-15; para dar inicio al procedimiento solicitado sin la designación de un verificador; o por defecto, si resulta una insuficiencia de los datos

---

<sup>1</sup> Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene como objeto establecer los mecanismos y procedimientos destinados a proteger a los acreedores ante la dificultad financiera de sus deudores, que puedan impedir el cumplimiento de las obligaciones asumidas, y lograr la continuidad operativa de las empresas y personas físicas comerciantes, mediante los procedimientos de reestructuración o liquidación judicial, conforme se definen en esta ley. Párrafo. A su vez, esta ley tiene como objeto establecer el marco jurídico aplicable en cuanto a la cooperación y coordinación de los procesos de reestructuración e insolvencia transfronterizos.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

SÉPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL  
DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

aportador al tribunal, sea necesario su nombramiento, a los fines de determinar la procedencia del requerimiento. En ese sentido, comprobamos que de los documentos que se deben depositar, se encuentran:

1) Las indicaciones del nombre o denominación social de la empresa, que está identificada como Industrias Montereal, S.R.L.; domicilio social, es una sociedad de responsabilidad limitada; elección de domicilio, que en el caso lo eligen en Santiago Rodríguez, esquina Presidente Vásquez, municipio de Monte Cristi, y direcciones de las oficinas operaciones, que al efecto, la oficina principal que se encuentra en la calle Santiago Rodríguez esquina Presidente Vásquez, Centro de la Ciudad, Monte Cristi, República Dominicana, un almacén en la calle Julio de Peña Valdez esquina Andrea Lora núm. 8, Ensanche Hermanas Mirabal, San Fernando de Monte Cristi y un almacén adicional en la calle Julio de Peña Valdez casi esquina Pimentel núm. 12, Barrio Santa Bárbara, San Fernando de Monte Cristi; estos datos se comprueban de la Certificación de Registro Mercantil de fecha 10-04-2003.

2) Los últimos tres (3) estados financieros comparativos auditados de los activos y pasivos patrimoniales de Industrias Montereal, S.R.L., que contienen los años comprendidos desde el 2021, 2022 y 2023, del contador público William Neftalí Filpo Medina, registro ICPARD núm.18097, exequatur núm. 49-10; de los cuales se retiene una merma en el flujo de liquidez de la empresa, que resultó suficiente como para determinar la posibilidad de cesación de pagos o contingencia eminente de la empresa, que le permita optar por el procedimiento requerido, conforme prevé la norma.

3) Memoria o informe mediante el cual se expone la condición que coloca Industrias Montereal, S.R.L., en condición real o potencial de someterse al procedimiento de reestructuración, por estar impedida materialmente de cumplir con todas sus obligaciones cotidianas, producto de la falta de liquidez, ya que las deudas ascienden a ciento cincuenta millones setecientos treinta y ocho mil ciento treinta y tres pesos con 13/100 (RD\$150,738,133.13), conllevando a la empresa a que la liquidez o flujo de caja entrante no fuera suficiente para hacer frente a sus responsabilidades crediticias y de productividad para dedicarse plenamente a su objeto social, cumpliendo el requerimiento del artículo 31, numeral V de la Ley 141-15.

4) Obra en el expediente la relación de acreedores nacionales y extranjeros, con todos los requisitos del numeral VI, del artículo precedentemente referido, respecto a sus generales y detalles de la deuda, conjuntamente con un glose de relaciones contractuales e intimaciones, que exceden el plazo de los 90 días, tales como mandamiento de pago notificado por el acto núm. 427/2024, del 10-09-2024, a requerimiento de Banco de Reservas de la República Dominicana, intimación contenida en el acto núm. 359/2024 de fecha 10-06-2024, a requerimiento de Innovative Associated Corp., la cual tiene un proceso judicial en contra de la sociedad solicitante en la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, como también se encuentra cursando varias



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

SÉPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

demandas en su contra y embargos retentivos y conservatorios, además, de los embargo inmobiliarios que se encuentran en curso.

5) El inventario detallado de todos los bienes muebles e inmuebles que posee la compañía, como es el inventario de activos fijos de fecha 24-09-2024, los vehículos descritos como: a) tipo carga, Isuzu, blanco, placa L372198, matrícula 8700393; b) tipo volteo, Isuzu, blanco, placa S017991, matrícula núm. 8793883; c) tipo volteo, Isuzu, blanco, placa S017973, matrícula núm. 1252002; d) tipo carga, Isuzu, blanco, placa L375698, matrícula 11364928; e) tipo volteo, Mitsubishi Fuso, blanco, placa S017517, matrícula 8723882; f) tipo carga, Freightliner, blanco, placa L367407, matrícula 8677457 (propiedad de Carlos Antonio Rodríguez Plasencia); g) tipo carga, Freightliner, azul, placa L427918, matrícula 11403018; h) maquina pesada, Carterpillar, amarillo, placa U010052, matrícula 7405714; i) tipo carga, Mack, gris, placa L435592, matrícula 11355168; j) tipo remolque, Trans Craft, rojo, placa F002568, matrícula 8133036; k) tipo monta carga, moffett, rojo, placa J000684, matricula 11858566 (propiedad de Orlando Fernández Truck Import, S.R.L.); l) tipo carga, Nissan, gris, placa L467401, matrícula 13294515.

De igual forma, son los propietarios de los terrenos registrados en los títulos siguientes: a) certificado de título núm. 1300011210, que contiene dentro de sus cargas tres hipotecas convencionales, dos judiciales definitivas y un embargo inmobiliario abreviado de conformidad con la Ley 189-11; b) certificado de título núm. 1300011209, que contiene dentro de sus cargas tres hipotecas convencionales, dos judiciales definitivas y un embargo inmobiliario abreviado de conformidad con la Ley 189-11; c) certificado de título núm. 1300011208, que contiene dentro de sus cargas tres hipotecas convencionales, dos judiciales definitivas y un embargo inmobiliario abreviado de conformidad con la Ley 189-11; d) certificado de título núm. 1300011211, que contiene dentro de sus cargas tres hipotecas convencionales, dos judiciales definitivas y un embargo inmobiliario abreviado de conformidad con la Ley 189-11; e) certificado de título núm. 1300011906, que contiene dentro de sus cargas tres hipotecas convencionales, dos judiciales definitivas y un embargo inmobiliario abreviado de conformidad con la Ley 189-11; f) certificado de título núm. 1300011808, que contiene dentro de sus cargas tres hipotecas convencionales, dos judiciales definitivas y un embargo inmobiliario abreviado de conformidad con la Ley 189-11; g) certificado de título núm. 1300015953; y certificado de título núm. 1300017537, sin inscripción de carga o gravamen alguno.

De todos estos bienes solo los certificados de títulos descritos precedentemente y que están soportados por sus respectivas certificaciones de Estado Jurídico del Inmueble, se encuentran acompañadas del soporte establecido por la Ley 108-05, que determina su estado actual y que legalmente están incluidos en el acervo patrimonial del solicitante. En contraposición a los títulos, si bien se depositaron las copias de las matriculas de estos, estas no están soportadas en la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la actual posesión a título de propietario de los bienes para con el solicitante, lo cual impide al tribunal deducir la



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

SÉPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL  
DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

veracidad de esa declaratoria de propiedad, respecto a su patrimonio general, tal como prevé el numeral VII del artículo 31 de la ley en cuestión. Aun cuando hay un principio de prueba mínimo validación de esta información.

6) Existe una relación detallada de los procesos judiciales, deudas y obligaciones que fueron compelidas a su cumplimiento, que no están avaladas por certificaciones de los diversos tribunales en el país. Y tampoco están depositados los documentos en los que constan las deudas reales y totales de la empresa, salvo las hipotecarias que se encuentran registradas en las certificaciones referidas respecto al Estado Jurídico de los Inmuebles.

7) El estado de flujo de efectivo de los últimos 24 meses, que evidencia someramente la disminución de los ingresos líquidos de la empresa.

8) Con relación a los contratos de las que esta es parte, solo se encuentra depositado el de fideicomiso de fecha 14-09-2023.

9) Se verifica la lista de cuentas por cobrar por antigüedad y cuentas por pagar de sus proveedores esenciales, aun no muy clara, precisa o específica.

10) Las informaciones bancarias de la empresa, también se encuentran depositadas; produciendo un sustento de veracidad con relación a la disponibilidad de los fondos líquidos o efectivos que posee la empresa.

En fin, casi todos estos requisitos exigidos por la norma para dar paso al procedimiento de reestructuración se encuentran en el expediente; pero, tal cual es de conocimiento del solicitante, algunos documentos no han sido depositados, como el inventario detallado de los bienes del deudor y sus respectivos soportes probatorios, acorde a la ley; todos los contratos de los cuales son partes, incluyendo luz, agua, servicios básico y proveedores esenciales; y la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de cumplimiento de las obligaciones fiscales, o en su defecto, al menos deben depositar la constancia de la negativa de la institución con su respectiva justificación; sin embargo, aun cuando se trata de un documento esencial que no ha sido depositado, con la carta de intención de acuerdo del 19-06-2024 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se comprueba que, esta no está al día con sus obligaciones fiscales, que la institución tiene una negativa de entrega cuando no están al día y que una de las causales de la solicitud de reestructuración es justo la falta de pago de las obligaciones tributarias, que queda asentada con la notificación electrónica núm. ALMC CC 003208-2024, código QR D1B9-843J-BGN1-7242-4789-9520, por lo que queda subsanada la obligatoriedad de depósito de este documento.

10. Si bien los artículos 29, 31 y 39 de la Ley 141-15, así como los artículos 54 y parte *in fine* el 59 del Reglamento 20-17, en cuanto a requisitos de forma para la solicitud del inicio de uno de los procedimientos instaurados por esta ley, en lo que respecta al depósito de los



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

SÉPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL  
DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

documentos, en principio, se encuentran depositados, así como la prueba de la calidad del demandante y del instrumento estatutario que la autoriza a dar inicio al proceso, en cuanto a la forma, este requerimiento cumple con las condiciones mínimas establecidas.

11. En cuanto a la cesación de pagos por más de 90 días de las obligaciones crediticias del deudor, previa intimación, algunas de las acreencias adeudadas, como las que constan en las certificaciones de Registro de Acreedor depositadas en el expediente respecto a Inversiones Paredes Gonell, S.R.L., en calidad de acreedor; y las hipotecas convencionales que constan en las Certificaciones de Estado Jurídico de los Inmuebles precedentemente valorados y a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, en calidad de acreedor, cumplen con los requisitos de ser líquidas y ciertas, y haberles requerido por intimación su pago, circunscribiéndose a la casuística del numeral I del artículo 29 de la ley en cuestión; como también, que estas sobrepasan los cincuenta (50) salarios mínimos del sector privado no sectorizado, que en la actualidad está fijado en la Resolución No. 01/2021 de fecha 14-07-2021, que al considerar el tipo de empresa de que se trata, está fijado en la suma de veintiún mil pesos (RD\$21,000.00); en esa virtud, al multiplicar esa cantidad por 50, se establece que, a la fecha de esta decisión, el mínimo de la acreencia debe oscilar en un millón cincuenta mil pesos (RD\$1,050,000.00); por lo que esta causal se encuentra retenida; por lo que estas acreencias son líquidas y exigibles, además de estar incumplidas por más de 90 días, y se les ha intimado a los deudores al pago amigable de las mismas.

No obstante, retenido este supuesto con relación a las deudas referidas, las demás acreencias no gozan del soporte probatorio que permitan al juzgador establecer su liquidez y fecha de exigibilidad, así como para fijar como un hecho cierto, fuera de toda duda razonable, que el pasivo de la sociedad solicitante es de ciento cincuenta millones setecientos treinta y ocho mil ciento treinta y tres pesos con 13/100 (RD\$150,738,133.13).

12. Respecto a los supuestos de la disminución del 50% del patrimonio activo de la sociedad producto de las ejecuciones iniciadas en su contra o sentencias que pudieran afectar ese porcentaje del acervo patrimonial indicado, las cuales están configuradas como causal de apertura del proceso de reestructuración de conformidad con los numerales X y XI de la LRL, el juzgador, no se encuentra en las condiciones probatorias óptimas para determinar esa posible disminución real de ese porcentaje del patrimonio activo del deudor solicitante, ya que para ello habría que tasar el valor de los bienes activos que conforman la masa patrimonial de la sociedad Industrias Montereal, S.R.L.; por lo que se descarta este como causal concurrente para dar inicio al proceso de reestructuración solicitado.

13. Otro supuesto utilizado como justificativo de la solicitud, es el impago de las obligaciones fiscales, que queda retenido de la omisión por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de la emisión de la certificación de cumplimiento de las obligaciones tributarias, producto de la que se produjo con una carta de intención de acuerdo de fecha 19-06-2024, y a su vez, esta generó una notificación electrónica núm. ALMC CC 003208-2024, código QR D1B9-843J-BGN1-7242-4789-9520, en la que el órgano recaudador da por sentada



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

SÉPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL  
DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

la falta de cumplimiento de estas obligaciones, subsanando la falta de aporte de la certificación requerida por la norma; asimismo, de esa carta de intención de acuerdo, se establece como deuda aproximada la suma de setecientos treinta y tres mil quinientos ochenta y cinco pesos con 70/100 (RD\$733,585.7), quedando así retenido este supuesto como fundamento de la solicitud; verificado el cumplimiento de los requisitos de forma y fondo prescritos en los artículos 29, 31, 36 de la LRL y 54 y 59 de su Reglamento de Aplicación. No obstante, la poca claridad en las informaciones tales como los flujos de efectivos en los últimos 4 meses, la imprecisión respecto a las deudas por pagar y cobrar, su fecha de exigibilidad y demás condiciones que permitan validar fuera de cualquier duda razonable los créditos adeudados, resulta imprescindible agotar la fase de designación de verificador, por medio del experto establecido en el artículo 39 de la Ley 141-15, puesto que, algunos de los datos suministrados no resultan suficientes para aplicar la excepción de inicio del proceso definitivo, sin necesidad de verificación; por lo que procede acoger provisionalmente la solicitud, a los fines de designar el funcionario referido, para que una vez emitido su informe, permita tomar una decisión definitiva al juzgador sobre cuál de los dos procedimientos instituidos en la norma, resulta más favorables al objeto de la misma; es decir, la reestructuración o la liquidación judicial, siempre de mano a la opinión del experto. Por lo que procede designar un verificador previo a tomar una decisión definitiva.

14. Sobre la designación del verificador, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 36 y 39 de la Ley 141-15, así como el artículo 15 y 59 de su reglamento de aplicación; se ha procedido por intermedio de la secretaria de este tribunal, a sortear por medio de la página <http://www.alazar.info/generador-de-sorteos> los verificadores disponibles, para elegir uno de ellos para realizar ésta función, y delante del testigo que aparece en el acta levantada en fecha 16-10-2024, resultó seleccionado: Domingo Encarnación Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0925757-6, Contador, domiciliado en la Carretera La Isabela, Residencial Carmen Renata III, Manza G, Edificio 1, Apartamento 302, Pantoja, Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, teléfonos 809-549-5656 Ext.234 Cel.: 809-883-1733 y 809-567-3159, correo electrónico: depencarnacion@gmail.com; rmserviciosgenerales@hotmail.com.

15. Se le advierte que en cumplimiento del artículo 42 y siguientes de la ley de referencia, y su reglamento de aplicación, tiene un plazo de tres (03) días para declarar su aceptación en el cargo para el cual fue asignada o remitir al Tribunal la justificación del por qué a su negativa, con sus respectivos documentos de soporte justificativo<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Artículo 59 Reglamento 20-17: "Designación de Verificador. Al admitir la solicitud, el Tribunal designará un Verificador mediante el procedimiento aleatorio establecido en el Artículo 15 de este Reglamento. La designación será notificada personalmente al Verificador, intimándosele a aceptar el cargo ante el Tribunal dentro del plazo de tres (3) días hábiles. PÁRRAFO: El Tribunal omitirá por innecesaria la designación del Verificador, aceptará definitivamente la solicitud e iniciará sin más trámite el proceso de conciliación y negociación conforme a los artículos 45 y siguientes, y a los artículos 53 y concordantes de la Ley núm. 141-15, cuando: i. La reestructuración es solicitada por el Deudor. ii. Están cumplidos los requerimientos del Artículo 31 de la Ley núm. 141-15 y este Reglamento. iii. El Deudor ha aportado elementos suficientes para justificar que se encuentra, de manera actual o inminente, en dificultad financiera que pueda impedirle cumplir regularmente con sus obligaciones."



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

SÉPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

16. Una de las exigencias de la ley, al momento de designar el verificador, como auxiliar experto, es la necesidad de evaluar y fijar, al menos de manera provisional, los honorarios que ha de percibir este funcionario, que conforme a las reglas previstas en el artículo 23 del reglamento de aplicación, estos honorarios no pueden exceder el 0.5% del activo; pero, tampoco puede exceder el 1% del pasivo prudencialmente estimado por el tribunal. Partiendo de esta fórmula, procedimos a evaluar de forma provisional estos honorarios de la manera siguiente: según la instancia de requerimiento de apertura del proceso, el activo de la empresa que asciende a trescientos millones de pesos (RD\$300,000,000.00), ya que el solicitante ha establecido que el pasivo adeudado y por el cual se le está ejecutando su patrimonio constituye más del 50% del valor de este; en ese sentido, como el deudor no estableció cuál es el patrimonio activo estimado que este ostenta en la actualidad, y ante la falta de instrumento que permita al juzgado determinar el valor de los bienes muebles e inmuebles de este, así como de la empresa en funcionamiento, y de todo su mobiliario y el valor de la marca; el juzgador estima, partiendo de esta fórmula, evaluar de forma provisional estos honorarios fijándolo en la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), considerando no solamente el activo y el pasivo prudencialmente observado, sino también la complejidad del asunto y la efectividad del desempeño, ya que los plazos son muy cortos, y dedicarse a dar las informaciones requeridas al tribunal en solo 15 días, conlleva la preparación de un equipo que contribuya con la recopilación de los datos necesarios, pues la calidad de la tarea encomendada a este funcionario debe ser precisa y conclusiva para desencadenar el procedimiento correspondiente con posterioridad a la recolección de los datos; y tomando en consideración el objeto social de esta empresa, la tarea a ejecutar por el verificador tiene un muy breve plazo.

Asimismo, conjuntamente con estos honorarios deben de aprobarse los gastos del procedimiento, los cuales al comprobar que la verificadora designada se traslada de Santo Domingo a Monte Cristi, es necesario fijarlos en la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00).

15. En observancia del contenido de los artículos 15 numeral V y 59 del Reglamento de Aplicación, se ordena al secretario de este tribunal, notificar vía secretaría o mediante correo electrónico la presente resolución, al funcionario designado, gestión que será realizada dentro del plazo de dos (2) días; y este funcionario, deberá dar cumplimiento a lo referido sobre la notificación dentro de los tres (03) días hábiles siguientes y a partir de la presente notificación, dar carta de aceptación o no al cargo. Y en caso de no aceptación, el tribunal procederá a removerlo de su cargo, aplicar las consecuencias de esta negativa (si no la justifica) y designar un nuevo verificador.

16. Con relación a los actos de administración y decisión de la empresa sujeta a este requerimiento, los cuales conforme a lo estatuido en el artículo 38 de la Ley 141-15, no se suspenden, sino que deben ser debidamente notificados tanto al verificador por parte de los administradores de la empresa, así como al tribunal, hasta el momento, siempre y cuando una condición interna o externa conlleve un cambio en la administración, se ordena a los



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

SÉPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL  
DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

administradores, gerentes y consejo de administración de la sociedad, notificar los actos de gestión de la administración de esta a los mismos.

17. El informe del verificador debe cumplir con las exigencias de los artículos 41 y 42 de la Ley 141-15<sup>3</sup> y 63 de su reglamento<sup>4</sup>, de estos artículo se colige, que la importancia del informe y que las informaciones allí verificadas, sean realizadas por este y no por opiniones de terceros, o el mismo deudor, es que este debe presentar un informe acabado de la realidad de la empresa, donde debe hacer hincapié en si esta se cuenta en la situación financiera que ha expuesto, de lo contrario, establecer la que realmente ostenta con sus respectivos soportes probatorios. Además, es de alta relevancia al proceso solicitado que esté presente un acto conclusivo claro, preciso y específico, con relación a las conclusiones arribadas y el procedimiento aplicable.

Es decir, que en su informe es preciso que conste, si es viable una reestructuración o liquidación judicial, si la empresa tiene un activo que soporte los gastos de procedimiento y el de los funcionarios que participan del proceso, todo soportado en prueba fiable y bajo el imperio de las leyes.

18. De igual manera, aun cuando la ley y el reglamento no contienen estas exigencias mínimas, se impone a cargo del verificador depositar con su informe los documentos esenciales que se indicarán en el dispositivo de la decisión, a los fines de garantizar la mejor conducción del proceso.

19. Cabe resaltar, que el deudor tiene una obligación de cooperación para con el proceso, y con él para con el funcionario; en tal razón, y acopio al artículo 44 de la Ley 151-15, el incumplimiento de esta obligación o conducta tendente a obstaculizar la buena gestión del funcionario designado, implicaría, que a solicitud este se le impongan las sanciones del artículo 221 de la norma, y este podría recomendar el inicio del proceso de liquidación, y los activos

<sup>3</sup> Artículo 41. Informe del Verificador. El verificador debe rendir su informe al tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su designación. Este plazo puede ser prorrogado por el tribunal a solicitud motivada del verificador en no más de diez (10) días hábiles adicionales. La no presentación del informe por parte del verificador dentro del plazo previsto fundamenta su inmediata sustitución por parte del tribunal, quien debe designar un nuevo verificador mediante el mismo proceso y ordenar el informe con carácter de urgencia, estableciendo un plazo para ello no mayor de quince (15) días hábiles. El verificador sustituido de acuerdo a las previsiones de este artículo podrá estar sujeto a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley. Artículo 42. Contenido mínimo. Sin perjuicio de lo que establezca el reglamento de aplicación, el informe del verificador debe, como mínimo, contener las informaciones y datos siguientes: i) El domicilio principal y demás oficinas del deudor. ii) Si la solicitud realizada cumple con los requerimientos mínimos establecidos en esta ley y el reglamento de aplicación, incluyendo la notificación al deudor en los casos en que ésta haya sido realizada por acreedores. iii) Si el deudor se encuentra en el estado o condición indicada por el solicitante o en cualquier otra de las condiciones que fundamentan el inicio del proceso de conciliación y negociación conforme esta ley. iv) Una lista de las acreencias determinadas y los acreedores registrados. v) Si el deudor tiene activos suficientes para cubrir los costos del procedimiento de reestructuración; en caso contrario, recomendará la desestimación del proceso si los activos no fueren suficientes para cubrir los costos básicos del mismo. vi) Observaciones sobre la procedencia de la defensa del deudor, en su caso o sobre la conveniencia de la producción de medios probatorios adicionales, y vii) Recomendación sobre la apertura de un proceso de reestructuración o de liquidación, según el estado patrimonial del deudor y demás circunstancias del caso.

<sup>4</sup> Artículo 63. Contenido del informe del Verificador. El informe del Verificador contendrá las informaciones y datos establecidos en el Artículo 42 de la Ley núm. 141-15. En su caso, deberá indicar si existen acuerdos de pago suscritos por el Deudor con la Administración Tributaria sobre deudas generadas con anterioridad a la solicitud de Reestructuración. Además, deberá contener un dictamen técnico fundado sobre la situación financiera del Deudor, expresando si éste se encuentra o no en dificultad actual o inminente de cumplir sus obligaciones corrientes con medios regulares de pago. A estos efectos. Se considerarán corrientes las obligaciones vencidas y exigibles o las que serán exigibles en los seis (6) meses posteriores a la solicitud de Reestructuración. ii. Serán considerados medios regulares de pago el dinero proveniente del flujo habitual de las operaciones ordinarias del negocio o empresa del Deudor, así como el crédito del que disponga en condiciones normales de plaza.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

SÉPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

de este patrimonio soportan el proceso. Por tanto, queda advertido el deudor de la sanción al incumplimiento de esta obligación.

20. Tratándose de una admisión provisional de la solicitud de reestructuración, en la cual, el artículo 49 del Reglamento 20-17, establece que: “(...) *Párrafo I: Al admitir la solicitud, el Tribunal podrá ordenar, de oficio o a petición de la parte interesada, la aplicación de las medidas conservatorias establecidas en el párrafo II del Artículo 51 de la Ley núm. 141-15(...)*”. De donde se colige, que, el Tribunal, aun de forma oficiosa, en los casos que considere relevante al proceso, puede ordenar medidas conservatorias, mientras el proceso se encuentra en su fase preliminar.

21. Esas medidas conservatorias sin las contenidas en el párrafo II del Artículo 51 de la Ley núm. 141-15, que prescribe: “*En caso de que el tribunal lo considere necesario, de oficio o previa petición de alguna de las partes, puede ordenar las siguientes medidas conservatorias durante el conocimiento de los recursos: i) Prohibición de hacer pagos de obligaciones vencidas con anterioridad y posterioridad a la fecha de la solicitud de reestructuración. ii) Suspensión de todo procedimiento de ejecución contra los bienes y derechos del deudor. Esta medida puede ser presentada por ante el tribunal o los tribunales que conozcan de la ejecución. iii) Prohibición de realizar transferencias de recursos o valores a favor de terceros. iv) Orden al deudor de no ausentarse del lugar de su domicilio sin dejar, mediante mandato expreso, un apoderado que exhiba amplios conocimientos de la empresa, y v) Cualquier otra medida de similar naturaleza destinada a comprobar hechos que conduzcan a la aclaración de cualquier dato vinculado al caso sometido a su decisión.*” En la especie, tomando en consideración el patrimonio pasivo y activo que se conoce hasta el momento del deudor, las ejecuciones que se encuentran en curso y las inscripciones hipotecarias que sobre sus bienes inmuebles se encuentra, así como la necesidad de proteger el patrimonio activo para viabilizar una posible reestructuración o liquidación integral de los bienes activos del deudor en pro de los mejores índices de recuperación, que por medio de la aplicación de estos procedimiento se podría obtener vs las ejecuciones individuales, que desmiembran el patrimonio en provecho de algunos acreedores, conllevando a la empresa a un estado de inoperatividad, y con ella un impacto social negativo al desarrollo sostenible del país; en ese contexto, para evitar la desaparición de ese acervo patrimonial activo y asegurar que la efectividad del proceso solicitado, procede ordenar las medidas cautelares que se hacen constar en el dispositivo de la decisión, de forma oficiosa, dada la complejidad y la simultaneidad de las ejecuciones que amenazan con la pérdida de la oportunidad de seguir operando en el mercado, producto del despilfarramiento que provocan las ejecuciones individuales.

22. Además, en aplicación del artículo 58 del Reglamento de Aplicación, el cual reza: “*Medidas conservatorias. Al admitir la solicitud, el Tribunal podrá ordenar, de oficio o a petición de parte interesada, la aplicación de las medidas conservatorias establecidas por el párrafo II del Artículo 51 de la Ley núm. 141-15, y el bloqueo registral de los derechos de propiedad inmobiliaria registrados en el Registro de Títulos correspondiente y de aquellos*



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

SÉPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL  
DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

*bienes muebles registrados*”; el juzgador, ordena de forma adicional y como medida conservatoria, el bloqueo registral de todos los derechos de propiedad inmobiliaria del deudor sujeto a este procedimiento y de los bienes muebles registrados; por tanto, ningún nuevo registro podrá incluirse en estos bienes, sin autorización del tribunal, al menos que, se estime de forma definitiva el procedimiento solicitado o el tribunal disponga el levantamiento de la medida.

23. En cuanto a los procedimientos instituidos en esta la ley concursal, para garantizar la efectividad, agilidad y eficiencia de los procedimientos las decisiones que emite en esta materia, aun cuando pueden ser impugnadas por diferentes vías recursivas, estos no suspenden la fuerza ejecutoria de estas decisiones, las cuales son ejecutorias no obstante cualquier recurso, según el artículo 25, numeral I, y 36 de la Ley 141-15; en consecuencia, se declara la ejecutoriedad de la decisión sin perjuicio del recurso que se ejercite en su contra.

24. Consiga a cargo del Secretario (a) del tribunal proceder con las notificaciones de esta decisión, en adición al verificador, y a través de las vías establecidas en esta norma, que, para el caso, el juzgador ha seleccionado como tal, correo electrónico, a la sociedad Montreal, S.R.L., así como a su presidente, Carlos Antonio Rodrigo Plasencio, y sus representantes legales Adam Miguel Almonte, Gloria Bournigal y Douglas Escotto, dando cumplimiento al contenido del artículo 60 del Reglamento núm. 20-17. En esa misma medida, se ordena la notificación de la decisión a los Tribunales del país, al Registro de Títulos, a La Federación Dominicana de Cámaras de Comercio y Producción (FEDOCAMARAS), a la Dirección General de Impuestos Internos y al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, como órgano encargado del Sistema Electrónico de Garantías Mobiliarias, quien emite las certificaciones correspondientes a las garantías mobiliarias, de existir; y así cumplir con la publicidad necesaria para garantizar la eficacia del proceso.

Por tales motivos y las normativas precedentemente referida, este Tribunal, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de las leyes referidas

RESUELVE

Primero: Admite provisionalmente la solicitud de reestructuración presentada por sociedad Montreal, S.R.L.; por los motivos precedentemente expuestos.

Segundo: Designa a Domingo Encarnación Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0925757-6, Contador, domiciliado en la Carretera La Isabela, Residencial Carmen Renata III, Manza G, Edificio 1, Apartamento 302, Pantoja, Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, teléfonos 809-549-5656 Ext.234 Cel.: 809-883-1733 y 809-567-3159, correo electrónico: [depencarnacion@gmail.com](mailto:depencarnacion@gmail.com); [rmserviciosgenerales@hotmail.com](mailto:rmserviciosgenerales@hotmail.com)., como verificadora para dar cumplimiento a las funciones requeridas al efecto por la ley y rendir su informe dentro de un plazo de 15 días fijados en la norma.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

SÉPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Tercero: Advierte que tiene un plazo de tres (03) días hábiles para notificar la aceptación o no del cargo, haciendo la salvedad de que de no presentar ninguna de las dos posibilidades, se entenderá por aceptado y deberá remitirse al tribunal para tomar juramento.

Cuarto: Fija provisionalmente en la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$ 1,500,000.00) los honorarios que ha de percibir el verificador por realizar el trabajo encomendado, así como la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00) por concepto de gastos de gestión y desplazamiento.

Quinto: Ordena al verificador depositar en conjunto con su informe los siguientes documentos actualizados:

- a) Certificación del Estado Jurídico de los Inmuebles propiedad de sociedad Montereal, S.R.L.
- b) Certificación del Sistema Electrónico de Garantías Mobiliarias, de los bienes muebles que contengan estas, o en su defecto asentando lo contrario.
- c) Los soportes de las deudas ciertas y liquidas, con una relación detallada de estas y su fecha de exigibilidad, para las que aún no reúnen ese requisito. Así como las que constan en los registros contables, o cualquier documento que las de por ciertas en principio.
- d) Relación detallada de los procedimientos judiciales o extrajudiciales que se encuentren en instrucción con relación a la sociedad Montereal, S.R.L., los primeros, deben estar acompañados de las certificaciones emitidas por los diversos tribunales existentes en el país.
- e) Certificación de los Ayuntamientos respecto a su existen inmuebles no registrados de conformidad a la Ley 108-05, propiedad de la sociedad Montereal, S.R.L.
- f) Certificación de todos los bancos, asociaciones o cooperativas del país, en las que se hagan constar si la sociedad sujeta al procedimiento posee cuentas con estos, el número de su cuenta, persona autorizada para gestionarla, deudas que ostenta con ella, cantidad disponible en ahorros – de cualquier naturaleza- y cuentas vinculadas para con sus propietarios o socios, gerentes y administradores, con la relación detallada de las transacciones realizadas en los últimos dos años por estas, debidamente selladas por estas.

Sexto: Autoriza las medidas conservatorias siguientes:

- i) Prohíbe a la sociedad Montereal, S.R.L. hacer pagos de obligaciones vencidas con anterioridad y posterioridad a la fecha de la solicitud de reestructuración.
- ii) Ordena la suspensión de todo procedimiento de ejecución contra los bienes y derechos del deudor; por lo que esta medida puede ser presentada por ante el tribunal o los tribunales que conozcan de la ejecución.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

SÉPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

- iii) Prohibición de realizar transferencias de recursos o valores a favor de terceros.
- iv) Ordena el Bloqueo Registral de los derechos de propiedad inmobiliaria ostente el deudor de conformidad con la Ley 108-05.
- v) Ordena el bloqueo del registro de cualquier garantía mobiliaria de los bienes muebles del deudor, así como la suspensión de cualquier ejecución que sobre ellas se haya iniciado.

Séptimo: Ordena al secretario (a) de este tribunal la notificación de esta resolución, vía correo electrónico, al verificador, Domingo Encarnación Pérez, al deudor solicitante, Carlos Antonio Rodrigo Plasencio, y a sus representantes legales, Adam Miguel Almonte, Gloria Bournigal y Douglas Escotto, todos los Tribunales del país, al Registro de Títulos, a La Federación Dominicana de Cámaras de Comercio y Producción (FEDOCAMARAS), a la Dirección General de Impuestos Internos y al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, como órgano encargado del Sistema Electrónico de Garantías Mobiliarias.

Octavo: Ordena la ejecución no obstante cualquier recurso de esta decisión.

Nuestra resolución así se pronuncia, ordena, manda, firma y publica.

La presente decisión fue firmada digitalmente, en fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por Penélope Amparo Casado Fermín, Jueza de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y por Kamille C. Gutiérrez Almonte, Secretaria de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Fin del documento.

Certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por la jueza y la secretaria que figuran en la estampa.